



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0341-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicio "ALITEC"**

**Academia Latina de Idiomas y Tecnología CCG S.A, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 5239-07)**

### ***VOTO N° 546- 2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las Trece horas con cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil ocho.***

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Luis Alberto Cordero Martínez**, mayor de edad, casado dos veces, Oficinista, vecino de Tres Ríos, provincia de Cartago, titular de la cédula de identidad número seis- ciento diecisiete- seiscientos treinta y uno, en su condición de apoderado generalísimo sin limite de suma de la sociedad de esta plaza, denominada **Academia Latina de idiomas y Tecnología CCG Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno- cuatrocientos quince mil setecientos trece, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil ocho.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de mayo de dos mil seis, el señor **Luis Alberto Cordero Martínez**, de calidades señaladas y en su condición antes indicada de la sociedad de esta plaza, denominada **Academia Latina de idiomas y Tecnología CCG Sociedad Anónima**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicio "**Alitec**" (**diseño**) para distinguir Servicios de Enseñanza, en clase 41 de la Clasificación Internacional.



**SEGUNDO:** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de servicio “*Alitec*”(diseño) y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados:** Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

**SEGUNDO: En cuanto al fondo:** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, a efecto de continuar con el proceso, le señaló al solicitante los siguientes defectos: “063- Presentar la traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano.(art. 9 inciso g) de la Ley de Marcas). 073- Especificar los productos o servicios protegidos (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas). 078- Indicar la clase de los productos o servicios protegidos (según Clasificación Internacional de productos y



servicios) (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas). 081- Indicar dirección exacta, Apartado Postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónica (artículo 3 inciso d) del Reglamento). 082- Reintegrar timbre de Ley (ver nota al pie)” para lo cual le otorgo un plazo de quince días hábiles.

**TERCERO.** Por su parte el señor Cordero Martínez contesta dicha prevención en forma extemporánea, sea haciendo caso omiso a ese término y por ese motivo el Registro le declara el abandono y archiva el expediente. No obstante en su escrito de apelación, muestra su disconformidad con lo resuelto, alegando que por encontrarse fuera de San José, atendiendo trabajos de importancia para su representada y por una situación meramente de tiempo, no pudo firmar el documento mediante el cual se daba cumplimiento a lo prevenido por el Registro.

**CUARTO.** Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa*

*norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por el apelante en cuanto a la razón por la cual no pudo cumplir con la prevención dentro del plazo otorgado, estima este Tribunal que la misma no es atendible como justificante.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Cordero Martínez, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Limite de Suma de la sociedad de esta plaza, denominada **Academia Latina de idiomas y Tecnología CCG Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Luis Cordero Martínez, en su coedición de Apoderado Generalísimo sin Limite de Suma de la sociedad de esta plaza, denominada **Academia Latina de idiomas y Tecnología CCG Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28